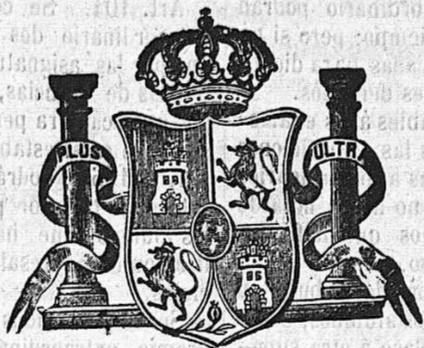


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, me comunica el siguiente*

### BANDO.

**D. FRANCISCO DE PAULA GARRIDO Y ENRILE, CAPITAN GENERAL DE ESTE DISTRITO, ETC. ETC.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de seis del corriente me comunica el Real decreto siguiente expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

«Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Capitanes Generales de los distritos respectivo, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.

Art. 3.º No se hallan comprendidos en este indulto los reos de

los delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.

Art. 4.º Los Capitanes generales de los distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presenten á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion, sufrirán todo el rigor de la ley sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real Mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

En su consecuencia, y cumpliendo con las disposiciones del anterior Real decreto en lo que se refiere á mi Autoridad, y con las contenidas en Reales órdenes posteriores que se me han comunicado.

#### ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Los sublevados, que habiendo tomado parte en la última rebelion ocurrida en Béjar se presenten á cualquiera Autoridad legítima en el término de tres dias á contar desde la publicacion de este bando, quedarán exentos de todas las penas que pudieran corresponderles, por dicho delito.

Art. 2.º Los que sean aprendidos despues de terminado el plazo que se concede en el artículo anterior, serán juzgados breve y sumariamente en Consejo de Guerra ordinario, y se les aplicarán con todo rigor las penas señaladas en mis bandos y en las ordenanzas del Ejército.

Art. 3.º Los delitos comunes cometidos por los sublevados cualquiera que sea la conexion que tengan con los políticos, quedan escludos de los beneficios de este indulto, á cuyo efecto se deja libre y espedita en esta parte la accion de los Tribunales competentes.

Art. 4.º Las Autoridades militares del Distrito dependientes de la mia darán á este bando toda la publicidad posible, á fin de que los que permanezcan sordos á la clemente voz de S. M. y no se acojan al presente indulto dentro del plazo señalado, tengan entendido que no pueden esperar la menor consideracion.

Dado en Valladolid á 9 de Setiembre de 1867.—Francisco de Paula Garrido y Enrile.

*Lo que por orden de S. E. se hace saber por este medio para su mayor publicidad.*

Logroño 11 de Setiembre de 1867.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Reglamento de segunda enseñanza (1).

(Continuacion.)

#### CAPITULO VIII.

*De los exámenes de ingreso en el segundo periodo, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.*

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo periodo.

Consistirá este examen, de que serán jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora: se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 40 minutos á preguntas de Historia sagrada.

(1) Véase el número anterior.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobacion y reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latindad y Humanidades. Los derechos de examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que siguen la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El dia 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaria con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los exámenes extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula el Catedrático lo avisará á la Secretaria.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten ademas haber satisfecho el segundo plazo de matricula y 2 escudos, por derecho de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificacion más favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de la matricula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresion del orden en que deben ser llamados. La Secretaria es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia sagrada: exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de examen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático más antiguo por escalafon hará de Presidente, y el más moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de

20 minutos por lo menos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó traigan las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; despues los que hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuación los que hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papelita dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último día de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciera, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspenso.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaria inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de examen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á examen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaron.

Art. 91. El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspirén á calificación superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles á examen, que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinario podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas á los ordinarios con la diferencia de que no habra nota de Suspenso, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposicion pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, segun la seccion á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos de circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traduccion directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en 1 día y hora que se designe para la oposición, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaria deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion: traducirán el mismo pasaje, resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparacion, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votacion secreta si há lugar á la adjudicacion del premio; y caso de que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicarán al que tenga más méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias, y ademas un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura,

Historia y Geografía, Lógica y Etica, y Religion é Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrará á formar tambien Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta seccion.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 676.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1867 Á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, aprobado por el Consejo provincial, asociado del Sr. Diputado residente en la Capital.

ARTICULOS.	TOTAL	
	por capítulos.	por secciones.
Escudos.	Escudos.	Escudos.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>		
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>		
<b>ARTICULO 1.º</b>		
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	612, »	1.764,200
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	158, »	
Material de la Diputacion y Consejo.	295, »	
<b>ARTICULO 2.º</b>		
Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	125, »	1.764,200
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	74, »	
<b>ARTICULO 4.º</b>		
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	200, »	233,600
Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	66,600	
<b>ARTICULO 6.º</b>		
Idem de los empleados del ramo de Montes, con arreglo á la ley.	233,600	100, »
Material para estas mismas obras.	16, »	
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>		
<b>ARTICULO 1.º</b>		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan del Gobierno.	84, »	100, »
Material para estas mismas obras.	16, »	
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>		
<b>ARTICULO 4.º</b>		
Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	5,000, »	5,000, »

**CAPITULO V.—Instruccion pública.**

**ARTICULO 1.º**

Junta provincial del ramo. . . . . 95,500

**ARTICULO 2.º**

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . . 900, "

**ARTICULO 3.º**

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . . 270, "  
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . . 180, "

**ARTICULO 4.º**

Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . . 91 600  
Biblioteca provincial . . . . . 100, "

**CAPITULO VI.—Beneficencia.**

**ARTICULO 1.º**

Atenciones de la Junta provincial . . . . . 1.533, 335

**ARTICULO 2.º**

Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . . 402, "

**ARTICULO 3.º**

Idem id. id. de las Casas de Misericordia . . . . . 1.648, "

**ARTICULO 4.º**

Idem id. id. de las Casas de Expositos . . . . . 2.350, "

**CAPITULO VIII.—Imprevistos.**

**ARTICULO UNICO.**

Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . . 30, " 30, "

**SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.**

**CAPITULO II.—Carreteras.**

**ARTICULO 2.º**

Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . . 6.000, " 6.000, "

**CAPITULO IV.—Otros gastos.**

**ARTICULO UNICO.**

Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . . 250, " 250, "

**TOTAL GENERAL.**

20.694, 635

En Logroño á 30 de Agosto de 1867.—El Oficial Mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia*.

**NUMERO 679.**

*Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: Que el dia diez del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 200 pies de haya que en el monte de Pinillos partido judicial de Torrecilla de Cameros llamado Tabla Hayedo ó dehesa y sitio titulado «Fronton del Estremal», se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Pinillos por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centimetr.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
200	70	15	3	600	720	00

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 720 escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Pinillos, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Logroño 9 de Setiembre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia*.

**NUMERO 680.**

*Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que en el dia diez del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 150 hayas que en el monte de Almarza de Cameros partido judicial de Torrecilla de Cameros llamado dehesa del Quiñon, y sitio titulado el Orillar, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Almarza de Cameros por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centimetr.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
72	0,700	15	3	6	415	200
78	0,700	15	2	"	156	"

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos setenta y un escudos doscientas milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Almarza, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 horas subsiguientes las pujas á la llana que se hagan.

Logroño 9 de Setiembre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia*.

**NUMERO 682.**

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han devuelto todavia el estado de las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al cuarto trimestre del año económico último, á pesar de lo dispuesto en mi circular publicada en el Bole- tin del 30 de Agosto próximo pasado; y como ya no pueda ninguno justificar el retraso de este servicio, he acordado prevenirles que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, ó de lo contrario les exigiré la multa de 10 escudos con que quedan conmi- nados y la cual se hará inmedia- tamente efectiva.

Logroño 10 de Setiembre de

1867.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia*.

**PUEBLOS.**

- Alfaro.
- Enciso.
- Santa Eulalia bajera.
- Alcanadre.
- Abalos.
- Foncea.
- Zarraton.
- Cihuri.
- Viguera.
- Lardero.
- Agoncillo.
- Clavijo.
- Zenzano.
- Huércanos.
- Arenzana de Abajo.
- Sta. Coloma.
- Azofra.
- Arenzana de Arriba.
- Manjarrés.
- Trevijano.
- Torremuna y Aldea.

Los sujetos que hallándose en la edad de 22 á 36 años y reuniendo las condiciones de robustez y aptitud legal bastante deseen ingresar en la compañía de Guardia rural interina que según Reales órdenes debe formarse en esta provincia con el haber de 700 milésimas de escudo ó sean 7 reales diarios presentarán personalmente sus solicitudes en la Secretaria de este Gobierno de provincia hasta el día 30 del actual debiendo acompañar.

1.º Certificación de su partida bautismal espedida por el Párroco y con el V.º B.º del Alcalde y sellos de la parroquia y Alcaldía.

2.º Certificación de buena conducta moral y política espedida así bien por dichos párroco y Alcalde y por el Regidor síndico del Ayuntamiento espresando en ella el estado y profesión ú oficio del interesado y la circunstancia de no haber sido penado ni procesado por ninguna clase de delitos políticos ó comunes; siendo responsables de cualquiera ocultación ó inesactitud que en esta parte se cometa los encargados de espedir y firmar las espresadas certificaciones.

Y 3.º Relación de los méritos y servicios que tenga el exponente bien como licenciado del Ejército en cuyo caso acompañará su licencia absoluta ó bien como empleado que haya sido en otros ramos de administración provincial ó municipal acompañando igualmente los oficios títulos ó credenciales de su nombramiento.

Encargo á los Sres Alcaldes procuren dar en sus localidades respectivas toda la publicidad posible á este anuncio; y procedan con la mayor imparcialidad al espedir los atestados de conducta á que se refiere el núm. 2.º de los documentos que deben acompañarse á las solicitudes y sin los cuales no se les dará curso.

Logroño 8 de Setiembre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

SECRETARIA DE LA REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

La falta de cumplimiento de

mostrada por algunos Notarios del territorio de esta Audiencia en la puntual remision á los liquidadores de los respectivos partidos judiciales de los datos que prescribe el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio pasado, inserto en la Gaceta de 2 del siguiente mes, ha impedido á estos funcionarios llenar con la regularidad apetecida tan importante servicio y de dar á la Administracion dentro del término que les está señalado, los estados comprensivos de los rendimientos que ha obtenido el Tesoro en los contratos de las traslaciones de dominio, sujetos al impuesto establecido en virtud de la autorizacion concedida por la base 7.ª de las comprendidas en el artículo 4.º de la ley vigente de presupuestos.

Ocioso fuera encarecer los perjuicios que tan lamentable descuido puede irrogar al Erario impidiéndole conocer oportunamente los recursos con que le es dado atender al sostenimiento de las necesidades públicas y las contrariedades que sucesivamente ha de ocasionar á las dependencias administrativas encargadas de secundar con sus trabajos las órdenes de la superioridad, si los únicos funcionarios autorizados por la ley para garantizar la validéz y autenticidad, de los contratos constitutivos de derechos reales traslativos de la propiedad, no se apresuran á cooperar á lo preceptuado por el Gobierno de S. M. acompañando con la más rigurosa exactitud las correspondientes notas de las obligaciones que otorgadas ante ellos y registradas en los protocolos de sus respectivos oficios, establecen y aseguran los derechos y deberes de las familias.

Designados provisoriamente por la superioridad los ocho primeros dias de cada mes para la remision de las noticias espresadas, cuyo plazo coincide con el de la formacion y envío de los índices á que se refieren el art. 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento para su ejecucion, ninguna excusa puedo relevar á los Notarios de suministrar con la sencillez y claridad que se advierte en el modelo publicado al efecto, los datos anunciados, y á fin de que no se reproduzca con menoscabo y desprestigio de la clase que representan, el abandono y descuido de deber tan importante, esta Regencia no puede prescindir de escitar y pre-

venir el celo de V. para encargarle como lo verifica por medio de la presente circular, que haga entender en forma á todos los Notarios de ese partido judicial la indeclinable obligacion que tienen de remitir en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador de su respectivo distrito el índice ó estado de todos los contratos que hubieren autorizado en el mes anterior por los que se constituyan, tramitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos afectos á inscripción según la ley hipotecaria; sirviéndose remitirme las diligencias que instruyere para su cumplimiento, y darme aviso entre tanto del recibo de la presente circular para los debidos efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 6 de Setiembre de 1867.— José María Montemayor.—*Señores Jueces de 1.ª instancia de...*

*D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente hago saber: Que para las diez de la mañana del día dos de Octubre próximo tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de una casa sita en el Casco de la villa de Albelda, propia de D. Juan Rico y Saenz y su esposa doña Isidra Ochagavía, en la calle mayor, señalada con el número diez moderno, linda á la derecha casa de D. Agustia Gomez, izquierda otra de D. Modesto Trevijano y espalda ó trasera otra de don Juan Diez, tasada en la cantidad de mil quinientos treinta y cinco escudos y ciento cincuenta milésimas ó sean quince mil trescientos cincuenta y un reales cincuenta céntimos. Cuya finca se vende a instancia de D. Quintin Sicilia vecino de Alberite, para hacer pago al mismo de ochocientos reales procedentes de réditos de un préstamo de ocho mil reales entregados por el D. Quintin al D. Juan Rico y su esposa mediante escritura otorgada en esta Ciudad á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, con más las costas originadas y que se originen.

Dado en Logroño á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Joaquin Perez Comoto.*—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Diez.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de Barbero sangrador de esta villa, dotada con cincuenta y dos fanegas de trigo, casa y huerto

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de 15 dias desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Arriabal 7 de Setiembre de 1867.—*Leon Ruiz.*

A voluntad de su dueño se vende á pública subasta que tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las once de la mañana, en la Notaría de D. Angel Muro, una casa sita en los portales de la calle del Mercado núm 22 de esta capital, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la mencionada Notaría. Logroño 3 de Setiembre de 1867.

Se arriendan por uno ó mas años las yerbas de 800 fanegas de tierra de monte bajo y corral al pié del mismo para encerrar 600 cabezas de ganado lanar, sito en jurisdiccion de Logroño, cuyo arrendamiento dará principio en 1.º del mes de Octubre próximo, bajo el tipo de 2.200 reales anuales, siendo obligacion del dueño el guardar y custodiar dichas yerbas á satisfaccion del que las tome en arriendo; la persona que quiera interesarse en su adquisicion se entenderá con el mismo en esta capital calle mayor núm 97. Logroño 28 de Agosto de 1867.

El que quiera tomar á traspaso ó en arrendamiento el Establecimiento Confeiteria y cerería de D Ramon Gonzalez, en la calle de Mercaderes núm. 8 en la ciudad de Logroño, podrá tratar de su adquisicion con dicho Sr. en el expresado local.

En el mismo Establecimiento se halla en venta un gran surtido de cera para talla á 8 rs. libra, id. blanca para cubrir á 10 y medio rs libra, id. trabajada en velas y hachas, á 10 y medio rs. libra.

**MANUAL**

DE LA

**LEGISLACION DE QUINTAS,**  
que comprende todas las disposiciones vigentes del ramo, coleccionadas y comentadas

POR

**DON ANDRÉS RODRIGUEZ COBRALES**

**D. EDUARDO BARRIOBERO.**

Este libro, que es de necesidad para los Ayuntamientos y útil á los particulares, consta de un volumen de 336 páginas en 4.º y se halla de venta en la Imprenta de Menchaca al precio de 12 reales en Logroño y 14 fuera.

**BAÑOS**

**HIDRO-SULFUROSOS DE GRÁVALOS.**

Siendo bastante la concurrencia que asiste á estos baños, en el presente mes, continuarán abiertos hasta el 15 de Octubre para los que ingresen en los últimos dias de Setiembre.